

- (2) Retiros de Excedentes de Libre Disposición (ELD) afectos al impuesto Global Complementario, según artículo 42 ter de la Ley de la Renta, **sólo por aquella parte que exceda de los montos exentos anuales de 200 UTM ó de 800 UTM** que establece la citada norma legal, según el valor vigente de dicha unidad en el mes de Diciembre del año 2004 (**\$ 6.061.600 ó \$ 24.246.400**, respectivamente), conforme a la opción del **límite exento** que haya elegido el contribuyente afiliado a la AFP (Instrucciones en Circular N° 23, de 2002, publicada en el Boletín del mes de Marzo de dicho año).
- (3) Las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el N° 8 del Art. 17, cuando tales negociaciones por tratarse de transacciones realizadas **habitualmente** por el contribuyente o no cumplir con los requisitos exigidos para cada una de ellas, se encuentren afectas al régimen general de la Ley de la Renta, esto es, al impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, y no al impuesto único de Primera Categoría establecido en el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, el cual se declara en la Línea 36 del Formulario N° 22, cuando se trate de rentas de fuente chilena.

Entre estas se pueden señalar las siguientes:

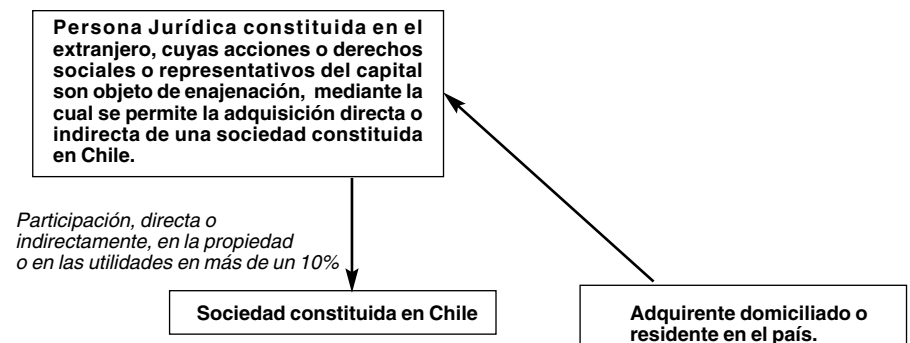
- Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas, independientemente del plazo que haya transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones, incluyendo las situaciones en que tales operaciones sean **no habituales**, y entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones haya transcurrido un plazo inferior a un año **o exista relación** entre el enajenante de las acciones y su respectivo adquirente, en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta. Se hace presente que si el mayor valor proviene de la enajenación de aquellas acciones que cumplan con los requisitos y condiciones que exige el artículo 18 ter de la Ley de la Renta, NO debe declararse en esta línea 7 ni en ninguna otra, ni siquiera en calidad de renta exenta en la Línea 8, ya que al cumplir con los requisitos que la norma legal precitada establece, dicho mayor valor se califica como un ingreso no constitutivo de renta y en virtud de tal condición no es declarable en ningún impuesto de la ley del ramo (Art. 17 N° 8 letra a) e inciso cuarto) (Circs. N°s. 7/2002 y 33/2002), publicadas en Internet: www.sii.cl.
- Rentas percibidas o devengadas con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones efectuado conforme al cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por los incisos sexto, séptimo y octavo del N° 8 del artículo 17 de la LIR (Art. 17 N° 8 incisos sexto y siguientes) (Instrucciones en Circular N° 12, del año 2002).
- Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces. (Art. 17 N° 8, letra b)).
- Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de pertenencias mineras. (Art. 17 N° 8, letra c)).
- Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos de agua efectuada por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría (Art. 17 N° 8, letra d)).
- Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima, cuando no se cumpla con los requisitos exigidos para dicha operación en el inciso primero del Art. 17 N° 8, letra h)).
- Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad. (Art. 17 N° 8, letra i)).
- Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de bonos y debentures (art. 17 N° 8, letra j)).
- Rentas provenientes del mayor valor obtenido en las enajenaciones a que se refieren las letras a), b), c), d), h), i), j) y k) del N° 8 del Art. 17, efectuadas por los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la propia empresa o sociedad a la cual pertenecen o en las que tengan intereses (Art. 17 N° 8, inciso cuarto).
- Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de participación de los Fondos de Inversión Nacionales y Privados a que se refiere la Ley 18.815, de 1989, no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

(D) Las rentas que se obtengan en la enajenación de acciones o derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero, efectuada a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, cuya adquisición le permita al adquirente de tales acciones, derechos o formas representativas de capital, directa o indirectamente tener participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad constituida en Chile también deben declararse en esta Línea 7, cuando sean obtenidas por personas no obligadas a llevar contabilidad.

- (1) En el Diario Oficial de 23 de Noviembre del año 2002, se publicó la Ley N° 19.840, la cual mediante los N°s. 1 y 5 de su artículo 1° modificó los artículos 10 y 58 N° 2 de la Ley de la Renta. La primera modificación consistió en agregar en el inciso segundo del artículo 10 un nuevo párrafo a punto seguido, a través del cual se establecen otros tipos de rentas que se considerarán de fuente chilena para los efectos de la aplicación de los impuestos que contiene la ley del ramo, y la segunda, en intercalar dos incisos finales al N° 2 del artículo 58 de la ley precitada, mediante los cuales se establece la tributación a que quedará afectada la renta que se produzca con motivo de la modificación incorporada al citado artículo 10 de la ley, cuando el enajenante de las acciones, derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero a que alude la norma legal precitada, sea un contribuyente con domicilio o residencia en el extranjero.
- (2) Con anterioridad a la modificación incorporada al artículo 10 de la Ley de la Renta, tal disposición consideraba como rentas de fuente chilena las siguientes:
- a) Las que provengan de bienes situados en Chile o de actividades desarrolladas en el país, cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente, y

- b) Las regalías, los derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas derivadas de la explotación en Chile de la propiedad industrial o intelectual, entre otras.
- (3) Ahora bien, conforme a la modificación introducida a dicha norma legal, también se considerarán rentas de fuente chilena las siguientes: Las que se originen en la enajenación de acciones o derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero, efectuada a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, cuya adquisición le permita al adquirente de tales acciones, derechos sociales o formas representativas de capital, directa o indirectamente, tener participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad constituida en Chile.
- (4) En otras palabras, con motivo de la modificación incorporada se considerará también renta de fuente chilena aquella que provenga de la enajenación de acciones o de derechos sociales u otras formas que sean representativas del capital de una persona jurídica constituida en el exterior, efectuada a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, y a través de dicha operación esta última persona adquiere, directa o indirectamente, participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad también constituida en Chile.

Lo anterior se puede graficar de la siguiente manera:



- (5) No obstante lo anterior, la parte final del párrafo agregado al inciso segundo del artículo 10 que se comenta, señala que, en todo caso, no constituirá renta de fuente chilena la suma que se obtenga de la enajenación de las acciones o derechos sociales referidos, cuando la participación, que se adquiere directa o indirectamente de la sociedad constituida en Chile, represente un 10% ó menos del capital o de las utilidades o se encuentre el adquirente bajo un socio o accionista común con ella que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% ó menos del capital o de las utilidades. Cabe tener presente, que los porcentajes antes mencionados no sólo se determinan por cada operación que efectúe el inversionista, sino que considerando todas las operaciones que se realicen en fechas posteriores, y en el evento que se superen dichas porciones el ingreso obtenido constituirá una renta de fuente chilena afecta a los impuestos de la Ley de la Renta.
- (6) Por otra parte, se señala que lo dispuesto por el nuevo inciso segundo del artículo 10 de la Ley de la Renta, también tendrá aplicación cuando se trate de la enajenación de acciones de sociedades extranjeras pertenecientes a una sociedad acogida a las normas del artículo 41 D de la ley del ramo, cuando con dicha operación se permita obtener una participación en otra sociedad establecida en el país, en los términos que lo precisa la norma que se comenta, teniendo presente que para la aplicación de lo dispuesto por la referida disposición las sociedades plataformas para los efectos de la Ley de la Renta, no se consideran domiciliadas en Chile.

Lo anterior se podría dar como ejemplo, cuando una sociedad plataforma "A" tiene acciones en una sociedad "B", domiciliada en un tercer país, por medio de la cual la sociedad plataforma "A" tiene participación en una sociedad "C" domiciliada en Chile. La sociedad plataforma "A" vende sus acciones en la sociedad "B" a una sociedad "D" domiciliada en Chile, lo que trae como consecuencia que la sociedad "D" tenga participación indirecta en la sociedad "C" domiciliada en Chile, dándose en este caso, el supuesto básico del inciso 2° del artículo 10 en comento, en cuanto a que existe una enajenación de acciones o derechos sociales representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero (sociedad "B") efectuada a una persona jurídica domiciliada en el país (sociedad "D"), por medio de la cual se adquiere participación en una sociedad constituida en Chile (sociedad "C"). Lo antes expuesto no tendría aplicación, por ejemplo, cuando una sociedad plataforma "A" tiene acciones en una sociedad "B", domiciliada en un tercer país, por medio de la cual la sociedad plataforma "A" tiene participación en una sociedad "C" domiciliada en Chile. La sociedad plataforma "A" vende sus acciones en la sociedad "B" a una sociedad "D" domiciliada en el extranjero, lo que trae como consecuencia que la sociedad "D" tenga participación indirecta en la sociedad "C" domiciliada en Chile. En este caso, no tiene aplicación lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 10, atendido a que para los efectos de la Ley de la Renta, las sociedades constituidas al amparo del artículo 41 D de la ley precitada, se entienden no domiciliadas en Chile. En otras palabras, la enajenación de acciones o derechos que una sociedad plataforma A tiene en una sociedad "B" domiciliada en el exterior realizada a una sociedad "D" también domiciliada en el exterior, constituye una operación realizada entre sociedades extranjeras.

- (7) Cuando las nuevas rentas consideradas de fuente chilena sean obtenidas por contribuyentes con domicilio o residencia en el extranjero les afectará la siguiente tributación:
- a) Según lo establecido por el nuevo inciso penúltimo del N° 2 del artículo 58 de la Ley de la Renta, las cantidades que contribuyentes con domicilio o residencia en el extranjero obtengan de las operaciones de enajenaciones señaladas en el N° 3 precedente y que constituya renta de fuente chilena, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 10 de la ley